



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	FRANCIA INÉS NARANJO CABEZAS y MARISOL NARANJO CABEZAS en calidad de hijas de ARTURO NARANJO DUQUE (Q.E.P.D.)		
DEMANDADO:	MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, NATALIA NARANJO OCAMPO y herederos indeterminados de ARTURO NARANJO DUQUE (Q.E.P.D.)		
RADICACIÓN:	01-2022- 00933	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 001 2022 00933 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	SENTENCIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta FRANCIA INÉS NARANJO CABEZAS y MARISOL NARANJO CABEZAS en calidad de hijas de ARTURO NARANJO DUQUE (Q.E.P.D.) en contra de MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, NATALIA NARANJO OCAMPO y herederos indeterminados de ARTURO NARANJO DUQUE (Q.E.P.D.), se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12° y 372 numeral 8° del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

1.1.1. Indican las demandantes que su difunto progenitor, ARTURO NARANJO DUQUE estando casado, y la señora MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ iniciaron convivencia marital desde el año 1991, hasta la fecha de deceso del causante que sucedió el 28 de julio de 2022.

1.1.2. Dijeron que fruto de la unión marital de los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, nació NATALIA NARANJO OCAMPO el 11 de agosto de 1992.

- 1.1.3. Afirmaron que el señor ARTURO NARANJO DUQUE estuvo casado con la señora MARLENY CABEZAS RUÍZ (q.e.p.d.) desde el 31 de diciembre de 1973 y hasta el 18 de junio de 2001, fecha está última en la cual se disolvió la sociedad conyugal ante el falleció de la señora CABEZAS RUÍZ; fruto de la relación matrimonial se procrearon las hijas demandantes MARISOL NARANJO CABEZAS y FRANCIA INÉS NARANJO CABEZAS.
- 1.1.4. Precisaron que la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ se conformó a partir del 18 de junio de 2001, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal NARANJO–CABEZAS.
- 1.1.5. Manifestaron que dentro de la sociedad patrimonial conformada por los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, adquirieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S–417303 mediante Escritura Pública No.1490 de 2002 aclarada a través de Escritura Pública No.4369 del 19 de octubre de 2016 (se precisó que los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ es soltero con unión marital de hecho).
- 1.1.6. Señalaron que mediante Escritura Pública No.4369 del 19 de octubre de 2016, el occiso ARTURO NARANJO DUQUE realizó venta de nuda propiedad a la señora MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, sin manifestar subrogación.; y, posteriormente, esto es el 10 de diciembre de 2016 los citados señores contrajeron matrimonio.

1.2. PRETENSIONES

- 1.2.1. Declarar que los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, se conformó una unión marital de hecho desde el 18 de junio de 2001 y hasta el 10 de diciembre de 2016.
- 1.2.2. Declarar que los compañeros permanentes ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, conformaron sociedad patrimonial desde el 18 de junio de 2001 y hasta el 10 de diciembre de 2016.
- 1.2.3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
- 1.2.4. Condenar en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue admitida por auto del 16 de febrero de 2016 (archivo 043) proferido por el Juzgado 1 de Familia de esta Ciudad, donde se dispuso notificar y correr traslado a los demandados determinados e indeterminados.

Los herederos indeterminados del causante ARTURO NARANJO DUQUE, fueron notificados de manera personal a través de curador ad–litem, quien contestó la demanda en tiempo.

Por su parte las demandadas MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ, NATALIA NARANJO OCAMPO, fueron notificadas por conducta concluyente, y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, así como a los herederos indeterminados del causante ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.).

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política, prevé la familia como núcleo fundamental de la sociedad y en él se precisa que puede constituirse “*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”.

Por su parte la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva en su artículo 1° define que la unión marital de hecho es la “*(...) formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (Expresión en itálica ‘*un hombre y una mujer*’ declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C–683–15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, ‘*bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia*’).*

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia, se exige para quienes pretenden el surgimiento de la unión marital de hecho, la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, vínculo que, supone para ellos, entre muchos otros comportamientos, “*residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento*” (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. No.2003–01261–01).

En virtud de lo anterior, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

(Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta)

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos llevaría al fracaso la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

En cuanto a los efectos económicos es del caso señalar que de él se ocuparon los artículos 2°, 3° y 5° a 8° de la precitada ley, estableciéndose en el artículo 2° que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Respecto del aparte y liquidadas por lo menos un año fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C–700–13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).*

Al respecto, en sentencia SC005–2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia, Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO proferida el 18 de enero de 2021, se indicó:

“– El *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” (art. 3º). (...)*

– Se *“presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”, cuando existe unión marital por dos años o más y, por una parte, los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio o, por otra, de tenerlo, se encuentra disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas (art. 2º).*

– No son *“parte del haber social los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho” (par., art. 3º). (...)*

– La *sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve “por mutuo consentimiento” o “común acuerdo” de éstos, expresado en “[e]scritura [p]ública ante [n]otario” o en “acta suscrita ante un [c]entro de [c]onciliación legalmente reconocido”; por sentencia judicial; y/o por muerte de uno o ambos compañeros (art. 5º).*

– La *“declaración, disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, así como la “adjudicación de bienes”, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos (inc. 1º, art. 6º).*

– *Si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral, “siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley” (inc. 2º, art. 6º).*

– *Son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial, “las normas contenidas en el Libro 4º Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil” (art. 7º). O sea que su contenido es el mismo.*

– *Las acciones dirigidas a “obtener la disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la “separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, término que se interrumpirá con la presentación de la correspondiente demanda (art. 8º) aplicando claro está las normas procesales pertinentes para determinar ese momento.”*

De contera, la conformación de una unión marital de hecho **puede** dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **siempre y cuando** la unión superé el término de dos años y los compañeros no estén impedidos para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal, caso en el cual la sociedad patrimonial nacerá una vez se realicé aquello.

Se colige, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera surge autónomamente y la segunda puede o no consolidarse como ya se dejó visto.

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C.G.P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

Para el efecto debe observarse lo previsto en el artículo 176 del C. G. del P., que sobre la apreciación de las pruebas indica *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

En el presente asunto las demandantes en calidad de hijas del occiso ARTURO NARANJO DUQUE alegan que entre él y la señora MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ existió una unión marital de hecho que inició desde el año 1991, pero como para esa fecha su progenitor ARTURO NARANJO DUQUE se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con su progenitora MARLENY CABEZAS RUÍZ, la que se disolvió por el deceso de esta última el 18 de junio de 2001, indican entonces que la unión marital de hecho de los citados y la consecuente sociedad patrimonial tuvo lugar entre **18 de junio del año 2001** hasta el **28 de julio del año 2022**, fecha de fallecimiento del señor Naranjo Duque. Solicitan también se declare la consecuente sociedad patrimonial.

Para desatar el fondo del asunto conviene mencionar que para el juzgado resulta absolutamente relevante el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ en donde se evidencia que nació el 1 de marzo de 1962 sin que allí figure anotación marginal alguna (archivo 028).

Por su parte si bien es cierto en el registro civil de nacimiento del causante ARTURO NARANJO DUQUE consta que nació el 4 de noviembre de 1939 (archivo 081 – sin notas marginales) y del registro civil de matrimonio que reposa en el archivo 038 del expediente se evidencia que contrajo matrimonio con la señora MARLENY CABEZAS el 31 de diciembre de 1973 (archivo 038), también lo es que los efectos civiles del mismo cesaron y su sociedad conyugal fue disuelta con ocasión al fallecimiento de la señora CABEZAS acaecido el 18 de junio de 2001 (archivo 012), por lo que se descarta el impedimento legal para contraer nupcias.

Así mismos dentro del plenario cobra relevancia la declaración de los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ contenida en la Escritura Pública No.4369 del 19 de octubre de 2016 de la Notaría 54 del círculo de Bogotá, en donde estos manifestaron que su estado civil es *“solteros con unión marital de hecho entre sí, por más de dos años”*.

Por otra parte, con el registro civil de matrimonio obrante en el archivo 016 y 026 del expediente se evidencia que los señores ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ contrajeron nupcias por el rito católico el 10 de diciembre de 2016.

De las declaraciones rendidas por las demandadas MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ (pretensa compañera permanente) y NATALIA NARANJO OCAMPO (hija de los presuntos compañeros permanentes), hijos de los presuntos compañeros permanente, quienes merecen credibilidad en razón a que provienen de personas capaces e idóneas, cuyos testimonios fueron libres, espontáneos y coherentes limitándose a expresar el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que rodearon la convivencia de la pareja; y quienes fueron coincidentes en afirmar que la convivencia sostenida por el señor ARTURO NARANJO DUQUE y MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ las partes en este asunto, se inició a comienzos del mes de enero del año 1991, fruto de la cual nació NATALIA NARANJO OCAMPO el 11 de agosto de 1992 y, terminó el 9 de diciembre de 2016, ya que los mentados señores contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de diciembre de 2016, permaneciendo juntos como esposos hasta el fallecimiento del señor NARANJO el 28 de julio de 2022, tal como consta en su registro civil de defunción, adicionando que la relación fue pública, singular y permanente, compartiendo lecho, techo y mesa.

Por su parte las hijas demandantes del causante ARTURO NARANJO DUQUE, señoras FRANCIA INÉS NARANJO CABEZAS y MARISOL NARANJO CABEZAS, en su declaración, nada contrario a los extremos temporales de la convivencia marital de los señores NARANJO–OCAMPO indicaron, pues citaron que la relación de su progenitor con la demandada inició aproximadamente en 1990 cuando su progenitora MARLENY CABEZAS aún vivía, que su padre se fue poco a poco de la casa, dejándolas al cuidado de la enfermedad de su madre cuando eran unas adolescentes, lo que hicieron hasta la fecha de su fallecimiento; indicando además una relación buena con las demandadas al punto de compartir ocasiones especiales como el matrimonio de ellos, la que perduró hasta el deceso del señor NARANJO y se vio interrumpida por las cuestiones patrimoniales.

Finalmente, los herederos indeterminados del señor ARTURO NARANJO DUQUE no presentaron oposición y se encuentran legalmente representados por curador ad–litem.

La demás documentación aportada por las partes no se valorará por no recaer en el objeto declarativo del litigio.

Dicho lo anterior, del material probatorio recaudado quedó evidenciado que el causante ARTURO NARANJO DUQUE convivió bajo el mismo techo con la señora MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ prestándose socorro y ayuda mutua, en comunidad de vida permanente y singular desde el mes de enero de 1991 y hasta el 9 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ** y el causante **ARTURO NARANJO DUQUE** a partir del día 1 de enero de 1991 hasta el 9 de diciembre de 2016.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema estableció “[S]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando existe unión marital por dos años o más (...)”¹. De modo que el extracto en cita, hace referencia al contenido del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el canon 1° de la Ley 979 del año 2005.

Continuando el estudio legal, el artículo 3° de la precitada normativa indica que: “[E]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. *Parágrafo.* No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y **entre la pareja no existe impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los compañeros permanentes**, como es el caso de marras en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 25 años.

Sin embargo, como quiera que dentro del plenario se acreditó que para la fecha en la que inició la unión marital de hecho de los señores NARANJO – OCAMPO, el señor ARTURO NARANJO DUQUE se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARLENY CABEZAS, la cual se disolvió por fallecimiento de esta última el 18 de junio de 2001, se tiene que atendiendo el precepto legal citado en líneas precedentes, la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes tuvo lugar entre el periodo comprendido del **19 de junio de 2001 y hasta el 9 de diciembre de 2016**, por el matrimonio de los compañeros permanentes contraído el 10 de diciembre de 2016.

Dicho lo anterior, como quiera que la parte pasiva presentó como excepciones de mérito las denominadas “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE BIENES DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN COMO CAUSAL INVOCADA y LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES*”, alegando, en síntesis, que la acción para solicitar efectos patrimoniales se encuentra prescrita por cuánto ha pasado más de un (1) año desde la fecha en la que los compañeros permanentes dejaron ese estado civil, para abrazar el de casados, máxime cuando no existen bienes patrimoniales pues el único adquirido fue vendido por el causante a su compañera permanente mediante Escritura Pública No.4369 del 19 de octubre de 2016 de la Notaría 54 de

¹ Corte Suprema de Justicia. SC-005-2021 de 18 de enero de 2021. MP. Dr. Álvaro Fernando García Cortes Restrepo.

Bogotá, reservándose el derecho de usufructo, por lo que al no tener subrogación alguna, salió de la ahora inexistente sociedad patrimonial; por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda*” (negrilla y subrayo fuera del texto).

El artículo 8° de la norma citada señala que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prescriben en un año, siempre y cuando se cumplan alguna de las causales allí contempladas, condiciones que, a todas luces, no se configuran al interior del caso *sub examine*, pues el escenario debatido no fue promovido por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino porque uno de ellos que en la actualidad falleció, a pesar de que el sobreviviente en la actualidad ostenta la calidad de cónyuge supérstite; siendo sus hijas herederas en el primer orden sucesoral quienes han reclamado de la jurisdicción se lo declare como compañero (a) permanente de la mentada unión marital de hecho nacida hacia 19 de junio de 2001 y finalizada el 9 de diciembre de 2016, para así perseguir la disolución del eventual capital común.

En segundo lugar, según se avizora en el expediente, tampoco se promovió la declaratoria de la unión marital de hecho, y posterior disolución de la sociedad patrimonial, de los entonces compañeros permanentes OVIEDO – MORA, porque uno de ellos haya contraído matrimonio con terceras personas, o al menos dicho tópico.

Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° *ibidem*, ninguna de las causales allí contempladas se configura en el asunto de marras, lo cual no implica que el tema no se deba solucionar acorde con los principios de equidad y efectividad del derecho sustantivo.

Por ello, es necesario hacer hincapié en los siguientes puntos: Es claro que la señora **MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ** y el causante **ARTURO NARANJO DUQUE** con ocasión de su convivencia por más de dos años, esto es, desde el día 1 de enero de 1991 hasta el 9 de diciembre de 2016, conformaron una unión marital con la consecuente configuración de la sociedad patrimonial, la que como se dijo en líneas precedentes, nació el 19 de junio de 2001 y finalizó el 9 de diciembre de 2016, por lo que la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial no está llamada a prosperar.

Esa unión marital finalizó cuando decidieron refrendar su unión, a través del vínculo matrimonial contraído por el rito católico el 10 de diciembre de 2016 según consta en el Registro Civil de Matrimonio, que obra en el plenario.

De ahí, que la celebración del matrimonio entre quienes ya eran compañeros permanentes, deba entenderse como causa de la transformación de la sociedad patrimonial en una sociedad conyugal, sin interrupción alguna. Y ello es fundamental en este caso, porque el patrimonio común que se conformó durante la vigencia de la unión marital de hecho debe ser reconocido para efectos de su distribución entre los compañeros permanentes que luego contrajeron matrimonio, por lo que es procedente declarar su existencia y entenderla disuelta, sin que ello pueda llegar a afectarse por el fenómeno de la prescripción.

No puede perderse de vista que en sentencia STC 7194 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que de la exégesis del artículo 8° de la Ley 54 de 1990; no era posible deducir que la prescripción a la que hace alusión el citado canon legal, deba computarse desde el momento en que los compañeros permanentes decidieron contraer matrimonio, esto es antes de cumplirse un año de casados, pues ello comportaría una sanción no reconocida por el legislador quien es al único que le compete regular tal cuestión.

En dicho proveído se indicó al respecto de la prescripción, que no (...) *podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.*

El alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria enfatizó: *“No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, **al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.**”* (Subrayas y negritas fuera del texto)

“Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que

respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).”

“Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.”

“En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.”

Así las cosas, conforme a lo extractado, ante la ausencia de regulación, no hay lugar a que se emitan interpretaciones erróneas o ambiguas, que conduzcan a la restricción o al desconocimiento de los derechos patrimoniales de los excónyuges.

En el presente asunto se tiene que la sociedad patrimonial de hecho se disolvió el **9 de diciembre de 2016**, momento a partir del cual se inicia el cómputo del término prescriptivo legalmente impuesto, sin embargo no puede pasarse por alto que la disolución de la sociedad patrimonial se dio con ocasión al matrimonio contraído por los compañeros permanentes el 10 de diciembre de 2016, de donde se extrae que los antes compañeros permanentes finalizaron su unión marital y sociedad patrimonial cuando decidieron refrendarla a través del aludido vínculo matrimonial.

De ahí, que la celebración del matrimonio entre quienes ya eran compañeros permanentes, se entiende de acuerdo a la línea jurisprudencia como una transformación de la sociedad patrimonial en una sociedad conyugal, sin interrupción alguna.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, se reguló que quienes unidos por una unión marital de hecho contraigan matrimonio podrán hacer las manifestaciones correspondientes, disolviendo en ese momento la sociedad patrimonial mediante escritura pública para establecer si los bienes adquiridos en vigencia de una unión marital de hecho ingresan al haber social de la sociedad conyugal. *“subsección*

sexta (6) [D]e la declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal” artículo 2.2.6.15.2.6.1. que a la postre reza:

“Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre sí unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.

Los declarantes relacionarán e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte de la sociedad conyugal.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

La mentada disposición reglamentaria del sector Justicia y del Derecho, introdujo desde su vigencia la opción *“podrán celebrar”* de declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial *“no declarada, ni liquidada”* para las personas que pretendan celebrar matrimonio con el fin de introducir, los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial a la ahora sociedad conyugal, sin que dicha disposición demerite de ninguna manera la transformación de la sociedad patrimonial preexistente en la sociedad conyugal ahora conformada por antes compañeros.

Lo anterior quiere decir que pese a que los señores MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ y ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.) contrajeron nupcial el 10 de diciembre de 2016, esto es 1 año 6 meses después de la entrada en vigencia de la citada normatividad, sin que hubiesen efectuado las declaraciones contenidas en la resolución en cita, esto, *per se*, no desacredita la existencia sociedad patrimonial formada por ellos y menos aún da al traste la mutua voluntad de los ahora consortes de transformar su unión.

Así las cosas, nos encontramos en el tercer escenario contemplado en el artículo 8° de la Ley de la ley 54 de 1990, esto es la prescripción por la *“muerte de uno o de ambos compañeros”*, y como de acuerdo a la memoria procesal, el señor ARTURO NARANJO DUQUE falleció el 28 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2022, se tiene que entre las citadas fechas transcurrió 3 meses y 14 días, por lo que no operó el fenómeno de la prescripción.

Ahora en cuánto la inexistencia de subrogación y libre administración de los bienes de los compañeros permanentes, pues no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 prevé que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los ex cónyuges o compañeros permanentes, o entre alguno de estos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “*inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”, a voces del art. 1821 ibídem.

Así, si bien con antelación a la disolución los cónyuges o compañeros permanentes pueden disponer de los bienes sociales, con la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial se extinguen sus derechos patrimoniales singulares sobre la masa social, para mutarse en universales integrándose así un patrimonio autónomo indiviso, y cualquier acto dispositivo entrañaría venta de cosa ajena, tal como ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiriera a título gratuito y los que consiga a título oneroso pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad.

“Desaparecida la incapacidad civil de la mujer casada mayor de edad y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido, por virtud de la Ley 28 de 1932, tanto éste como aquélla hállanse facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiendo por tales los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener el carácter de gananciales, se radican en cabeza de uno o de otro. Porque, como lo interpretó la Corte desde 1937, “...la sociedad (conyugal) tiene, desde 1933, dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles e inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer” (G.J., t.XLV, págs. 630 y ss.).

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente,

desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y la adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición social, puede dar lugar al fenómeno de la venta de cosa ajena, como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte” (Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo, reiterada en sentencia SC3864-2015 de 7 de abril de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) (se subraya).

Así mismo, resulta pertinente considerar el contenido del art. 1781 del C.C., que establece en lo pertinente que el haber social está compuesto: “(...) 1.) ***De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*** (...)” (Se resalta).

Conforme a lo anterior, los dineros por concepto de salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal hacen parte de esta, la cual nace desde la constitución de la sociedad patrimonial y dura hasta tanto se haya declarado su disolución, momento en el cual se forma una comunidad universal de bienes entre los excompañeros permanentes.

Analizado el caso sub-lite, se tiene que efectivamente ambos compañeros permanentes administraron libremente sus bienes, es tanto así que adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial un bien inmueble, que con posterioridad, pero durante la vigencia de la sociedad patrimonial el señor ARTURO (q.e.p.d.) vendió a la señora MARÍA DAMARIS, reservándose el derecho de usufructo; pero, como los dos eran compañeros permanentes el título traslativo de dominio no sacó del haber social el bien, simplemente lo puso completamente en cabeza de los compañeros permanentes, en ejercicio de la libre administración de los bienes, pero el bien sigue siendo parte del haber social, y la subrogación en nada daría al traste que el mismo fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial y se encuentra en cabeza únicamente de la compañera permanente supérstite, por lo que las excepciones incoadas están llamadas al fracaso.

En suma, se reconoce que MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ y ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.) cohabitaron como compañeros permanentes y luego cónyuges, surgiendo entre ellos una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial con antelación a su matrimonio y con

ocasión al deceso de este último la sociedad patrimonial quedo disuelta y en estado de liquidación.

Finalmente por haber prosperado, se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE BIENES DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN COMO CAUSAL INVOCADA y LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES”.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ** y **ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.)** existió una unión marital de hecho desde el **1 de enero de 1991** y hasta el **9 de diciembre de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores **MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ** y **ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.)** se conformó una sociedad patrimonial desde el **19 de junio de 2001** y hasta el **9 de diciembre de 2016**.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **MARÍA DAMARIS OCAMPO FLOREZ** y **ARTURO NARANJO DUQUE (q.e.p.d.)**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del artículo 5°, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, se **ordena** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar. **Secretaría proceda de conformidad.**

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. **Liquidense por secretaría. Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 096
31 DE JULIO DE 2024

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:
Marggy Viviana Arciniegas Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ad642bb1226f6a9cf696782447d17fcb04419719920c5fb9aee80a5d4804c**

Documento generado en 30/07/2024 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>